



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

72

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-03-2014-01062-00  
Demandante: Comultigas.  
Demandada: Noe Arenas.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1877

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, solicitando el pago de títulos. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago del siguiente título a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS – LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - con Nit.830.027.130-8.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002617813	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002629598	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002639885	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002649135	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002661018	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 348.870,00

\$ 1.017.530,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo [jitrujillo@trujilloabogados.net](mailto:jitrujillo@trujilloabogados.net)

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0d662009d067338700656eb4c5bbf4ce97e43cd347dcafb83dccb3c2501336**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

68

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene**  
**Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-12-2015-00361-00  
Demandante: Servicios Financieros S.A.  
Demandado: Carlos Arturo Cruz.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1878

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de octubre de 2018, obrante a folio 46 que trata sobre el auto que acepto una renuncia a un poder y en el segundo cuaderno la constancia secretarial del 15 de abril de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 16 de octubre de 2018, por lo que, para estas calendas,



se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1868 y 1869 del 9 de julio de 2015, que decreto el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado en Bancos y embargo del establecimiento de comercio denominado "CARLOS ARTURO CRUZ CADAVID" con Matricula Mercantil No.794086 de la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO





**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee54ed84bf3484267d37bd7461379e065950176ae04779b3c280507f7c060e2a**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

68

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene  
Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-12-2015-00512-00  
Demandante: Cooperativa Multi. De Fabricantes Copitex.  
Demandado: Laurean Velasco Millán.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1879

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de noviembre de 2018, obrante a folio 64 que trata sobre el auto que oficio al pagador y en el segundo cuaderno la constancia secretarial del 04 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 22 de noviembre de 2018, por lo que, para estas



calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2123 del 24 de julio de 2015 que decreto el embargo del 30% de la pensión del demandado en Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f3ab3c2241786f11d32958162abc587d6d925daea0b3f6467c07b20a8b0f60**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

60

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene  
Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-14-2015-00388-00  
Demandante: Banco Caja Social S.A.  
Demandado: Jair Humberto Leiton  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1880

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 9 de agosto de 2018, obrante a folio 59 que trata sobre el auto que no accedió a la terminación del proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de julio 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 9 de agosto de 2018, por lo que, para estas calendas, se



cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.2657 del 23 de julio de 2015 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2daf1f0e055acb0cefe97050c8b9132f88dd257a97235135d6929c5df8263b**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

89

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-14-2016-00785-00  
Demandante: Sonia Franco  
Demandada: María Vicenta Valero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1881

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, aclarando lo concerniente al pago de títulos. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago del siguiente título a favor del apoderado judicial de la parte actora, HERNAN ZARATE CAMPO con c. de c. No. 14.875.710.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002571735	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 53.640,00
469030002577619	38991041	SONIA FRANCO DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 54.396,00
469030002593727	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 69.300,00
469030002604952	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	NO APLICA	\$ 32.147,00
469030002615250	38991041	SONIA FRANCO DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 1.554,00
469030002625687	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 4.529,00
469030002634247	38991041	SONIA FRANCO DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 29.570,00
469030002641958	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 15.419,00
469030002641960	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 2.440,00
469030002648601	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 10.007,00
469030002654345	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 28.087,00
469030002666680	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 17.049,00

**\$ 318.138,00**

2.- Cumplido lo anterior y remitidos los oficios de levantamiento, procédase al archivo del proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO





**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100b80df74d1544a63879299cad7a54d73d3c04c720d75a8e14a834918bb1dc4**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

118

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-15-2017-00043-00  
Demandante: Banco de Occidente.  
Demandada: Martha Lucía Sánchez Villa.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1882

Ha pasado el presente proceso con solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, se observa que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen el que no ha procedido con la conversión. Razón por la cual, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21653a1bb9778a76b4b9ba4dca7febcd89fa29f7020b5811539218138f0cd536**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

81

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene  
Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-18-2017-00557-00  
Demandante: CoopVisolidaria.  
Demandado: Clemencia Castrillón Moreno.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1883

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2018, obrante a folio 84 mediante el cual se devolvió un memorial que no correspondía al proceso y en el segundo cuaderno la de fecha 31 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de octubre de 2018, por lo que, para estas calendas,



se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3448 del 31 de agosto de 2017 que decreto el embargo del 30% del salario de la demandada en la Secretaria de Educación departamental del Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7b30920da28c489f2efc8178462a7bf6006f00abcc3cc88792667695812140**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

64

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-18-2020-00013-00  
Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.  
Demandada: Diego Díaz Alegría y otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1884

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de un proveniente de la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos consignados, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**c33fbdbbd9bcc849ca7851d56fd2b1e39fef179a25f58c9d9c23a8383a4e89d6**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

252

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-19-2013-00576-00  
Demandante: PL Soluciones Colombia S.A.S.  
Demandado: Daxibel Gómez Ayala.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1885

Ha pasado el presente proceso con memorial allegado por el demandado. El Despacho advierte que los depósitos se encuentran en el Juzgado de origen. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- Poner en conocimiento del demandado, que debiera remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 2.- Por Secretaria remítase copia de los oficios firmados electrónicamente al correo del demandado [dacitor1@hotmail.com](mailto:dacitor1@hotmail.com)
- 3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f49c095dadd6a4df72361ee8c9b50c63dbcd1aaf6e1d7f3b5e6eb2196acf1f33**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

38

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene  
Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-19-2017-00250-00  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandado: Sebastián Delgado Moreno.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1886

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la constancia secretarial del 09 de abril de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 09 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-079 del 18 de enero de 2018 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias del Banco Bancoomeva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7407093b294d474816a8be2708139c733c7a5f513ea33c6165156a78fbafb4**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

70

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene  
Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-19-2017-00298-00  
Demandante: Banco Caja Social.  
Demandado: Liliana Prez Velásquez.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1887

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 10 de mayo de 2018, obrante a folio 69 que corresponde al auto que avocó el proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 10 de mayo de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, toda vez que n fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a2dcaa32b071c3020c13aeb4d8e38faa02b80d06b0c755a8c7abb55a1f19c**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

163

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-21-2017-00111-00  
Demandante: Coopvifuturo  
Demandado: María del Rosario Piedrahita  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1888

En atención a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, mediante el cual informa sobre el inicio del procedimiento de insolvencia de la demandada, Persona Natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, del demandado y solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado y que es la primera oportunidad que se tiene conocimiento que la demandada ha iniciado el proceso de insolvencia, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G. del P., el cual dispone *“a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación”*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- SUSPENDER** el presente proceso a partir del **18 de junio de 2021** por aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural **no** comerciante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

**2.- INFORMAR** de la presente decisión a la conciliadora ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, solicitándole de igual manera, se informe el resultado de la diligencia de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la demandada María Del Rosario Piedrahita. Por Secretaría librese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0862818983f9c4889aede2548749cd655fca320a8ee35b1ef6f7bbd0a7af68b8**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

81

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene**  
**Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2015-00236-00  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandado: Elsa Mesías Arco.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1889

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2018, obrante a folio 80 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 13 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de noviembre de 2018, por lo que, para estas



calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.1412 del 11 de mayo de 2015 que decreto el embargo de dineros de la demandada depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a326032743f5734c7ed40949eb6b99fdf5c3d0f83a9399c3af7297149c1fdf**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

81

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene  
Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2017-00228-00  
Demandante: Fianza Crédito.  
Demandado: Cristhian Andrés Bulla Cortes.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1890

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la constancia secretarial del 9 de abril de 2018, obrante a folio 41 y en el segundo cuaderno la constancia secretarial del 3 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 9 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.1055 del 17 de abril de 2017 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2a5c693b516b79fba6e67ab2ed6e4eca0a44ed28340591033fa27c910d2c5cd1**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

112

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2017-00679-00  
Demandante: Cootrafer.  
Demandada: Wilmer Domínguez Burbano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1891

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando sobre la conversión de títulos. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago del siguiente título a favor de la apoderada judicial de la parte actora, PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ con c. de c. No.38.668.883.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha Pago
469030002659374	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659375	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659376	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659377	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659378	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659379	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659380	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659381	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659382	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659383	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659384	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659385	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659386	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A

\$ 9.465.078,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad**, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002659387	8001491271	COOTRAFER .	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 768.481,00

a. \$42.144

b. \$726.337

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con



que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$42.144 a favor de la apoderada judicial de la parte actora, PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ con c. de c. No.38.668.883.

3.- Notifíquese la orden de pago al correo PAPTJUSTICIA@hotmail.com

4.- Efectuado el pago vuelva al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba087bf188d7e10f3eca05cbf95be29710d258f358eba995eaa91931c14f9c8a**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

89

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-27-2017-00872-00  
Demandante: Coop. Coopservinte.  
Demandada: Ernesto de Jesús Henao H.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1892

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, aclarando lo concerniente al pago de títulos. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago del siguiente título a favor del apoderado judicial de la parte actora, JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c. de c. No.16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002629930	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00
469030002640225	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00
469030002649479	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00
469030002661369	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00

**\$ 1.717.012,00**

2.- OFICIAR al beneficiario al correo [jjtrujillo@trujilloabogados.net](mailto:jjtrujillo@trujilloabogados.net)

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280ce8e1a0d9f6ce54e147384c0d0c4ff32a6b10970268f7b95c00579a252b95**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

396

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-31-2010-00143-00  
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta.  
Demandada: Reteria Solano Esperanza y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1893

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con escrito llegado por la curadora Ad-litem abogada Anyela Belssy Diaz G., de la acreedora Aida Cecilia Escobar de Garcia; donde aporta copia auténtica de la escritura pública 8490 del 14-12-1990. Por otro lado, se observa que la parte actora no se ha pronunciado sobre el requerimiento hecho en auto 1236 del 23 de septiembre de 2020, sobre la notificación de la segunda acreedora hipotecaria, la señora Ana Maria Baena Echeverry. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- Agregar para que obre y conste la copia auténtica de la escritura pública 8490 del 14-12-1990, llegada por la curadora Ad-litem, abogada Anyela Belssy Diaz G. Lo anterior para que una vez se surta la notificación de la segunda acreedora, estudiar y definir sobre las demandas formuladas.
- 2.- Requerir a la curadora Ad-litem abogada Anyela Belssy Diaz G., para que indique sobre las diligencias adelantadas tendientes a informar la existencia del proceso, a la acreedora que representa, so pena de las consecuencias de falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.
- 3.- Requerir nuevamente a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la notificación de la segunda acreedora hipotecaria, la señora Ana Maria Baena Echeverry.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de575e6bc594e62d3a2caa3a8d599d30eef25ea17d7e6b9dc3dcb22114e861eb**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

89

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003031-2010-00782-00  
Demandante: Coopeoccidente  
Demandada: Fabio Ramirez Miranda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1894

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago del siguiente título a favor de la apoderada judicial de la parte actora, LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c. de c. No.31.388.389

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002619627	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002630523	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 657.000,00
469030002630526	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 657.000,00
469030002630529	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 1.314.000,00
469030002630534	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 657.000,00
469030002631391	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002641316	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002650454	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002662483	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 1.385.890,00

\$ 7.442.670,00

2.- OFICIAR al beneficiario al correo [algranados21@hotmail.com](mailto:algranados21@hotmail.com)

3.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**96490095a917708c45fd00c860baa938a2ca6098f7ec8de1f3eef0825e95c64d**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

132

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-35-2012-00545-00  
Demandante: Elkin Fabián Aguiar Torres.  
Demandado: Fabio Alexander Tuta Niño.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.1895

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte pasiva. Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado,

**RESUELVE**

1.- Reconocer personería a la abogada VANESSA GARCIA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.622.068, y tarjeta profesional No.205604 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago del siguiente título a favor del demandado Fabio alexander Tuta Niño con c. de c. No.74.372.347

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002577139	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 117.666,62
469030002577142	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577143	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577144	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577145	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577146	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577148	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 217.695,78
469030002577154	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 217.695,78
469030002577155	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 234.661,82

\$ 1.965.155,70

3.- Notifíquese la orden de pago al correo [consultoriasjuridicasvgt@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicasvgt@gmail.com)

4.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.



5.- se le insta a la parte demandada que se acerque al Banco Agrario y consulte los depósitos judiciales consignados a su nombre y cedula para conocer el valor real descontado.

6.- Por secretaria atiéndase la solicitud de copias elevada por la pasiva.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c1c40ab723c94747f1df44f9f4beada4f7024775489e1576d404aa63efecab**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene  
Sustanciador**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-35-2017-00505-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Jensy Angulo Gutiérrez y otros.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.1896

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 23 de noviembre de 2018, obrante a folio 75 que corresponde al auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 23 de noviembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse sobre levantamiento de las medidas, toda vez que no se efectivizaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a745d5136ad604dae24927f3082c3e699c7c954e2811979ffe99b80d500643**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

338

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303120160052800  
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.  
Demandado: Jairo Gómez Cárdenas y otra  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto Sustanciación: N°.0710

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad ejecutante cesionaria abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** al demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**19b330e98bc33dc6e5344c15001c5d15920e820a4799962ffc3fa1811e61bde9**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

182

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820170022200  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Mayra Alejandra Hurtado Girón  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: N°.0711

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la información allegada por el secuestre, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el Auxiliar de la Justicia en calidad de secuestre en el que rinde informe de su gestión sobre el vehículo de placas **IFZ970**.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**737b7cee601e91627026078aed1dbcb3701fae138878c4aba4e9eb6d387bc18d**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:07 AM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

142

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301320180028000  
Demandante: Cornelio Hernández Jaramillo  
Demandado: Miriam Campo de González  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: N°.0712

En atención al escrito anterior, allegado por el Conciliador de Asopropaz, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por el *Conciliador de Asopropaz*, en el que informa que la audiencia del 18 de junio no se realizó por solicitud de la deudora, que el Centro de Conciliación fija nueva fecha para el 2 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56605eb395d416e69dbf9ad1f991f1854ec77bee69c07c0c21df4a8a4b969d9e**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

147

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420170024600  
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga  
Demandado: Jefferson Rincón Vélez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0713

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el cual informa que niega la solicitud de remanentes.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d53e26c7b62c2dda60aa0c49129eee6990338b04cfe092bfe8832c1705a17cd**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:14 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

147

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120180039400  
Demandante: Fredy Eli Agredo  
Demandado: Johan Octavio Quintero Vivas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0714

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el cual informa que niega la solicitud de remanentes.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa437b22d2f8921b5563555e35df99adb721983610d492de5de6b110de34dff7**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:18 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

95

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820200029000  
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidentes  
Demandado: Aureliano Honorio Bonilla B.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1860

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**26a4dda39807280799259241bd5f51bd8bf9472123e6bd50441e85ccdef93e1d**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

124

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820200034200  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Sandra Patricia Ávila Restrepo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1861

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdd01805214eccb539ca396912c9f4b043a3561270dc477c1efcf618b5ea95d**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

86

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820200038800  
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual  
Demandado: Jorge Alfredo García Palacios  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1862

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

**2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3769bb16f287712f0b4e24f387f2e8d6e97f07e34c461f0b1efeb467a791004c**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

66

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820210005600  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Diego Fernando Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1863

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

**2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7b7451b6bd81f51d84077bf9014d6aeea523c17751293afaaaa2a3f98d6482**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

136

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920170001100  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Yolanda Moreno Hurtado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1864

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- Decretar** el embargo y retención de la cuenta corriente y los dineros depositados en aquella que posea la demandada *YOLANDA MORENO HURTADO*, identificada con c. de c. No. 31.372.075 en el *BANCO SCOTIABANK COLPATRIA*. Límitese la medida hasta la suma de \$30.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**2.-**Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

**3.- INFORMAR** al peticionario que en el siguiente enlace [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrá agendar cita para la entrega del oficio para su gestión.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt





**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0fb1470d49908ee715fdad7a3befa04e5117cc2f3a7d6b90acea2aa2fa84928**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920090088400  
Demandante: Inversora Pichincha S.A.  
Demandado: Jair Benítez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1865

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- Decretar** el embargo y retención de la cuenta corriente y los dineros depositados en aquella que posea el demandado *JAIR BENITEZ* identificado con c. de c. No. 98.671.624 en el *BANCO PICHINCHA S.A.* Límitese la medida hasta la suma de \$30.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**2.-** Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

**3.- INFORMAR** a la peticionaria que en el siguiente enlace [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrá agendar cita para la entrega del oficio para su gestión.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d85db23d62eac4738f7bcbb88291fe7bf201cd533120914e21d6c49cc5215e**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

71

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320170045000  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Dania Magaly Ramírez Vélez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1866

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- Decretar** el embargo y retención de la cuenta corriente y los dineros depositados en aquella que posea la demandada *DANIA MAGALY RAMIREZ VELEZ* identificada con c. de c. No. 66.927.880 en el *BANCO ITAU S.A.* Límitese la medida hasta la suma de \$54.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**2.-** Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

**3.- INFORMAR** al peticionario que en el siguiente enlace [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrá agendar cita para la entrega del oficio para su gestión.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cba00d73417ead2b748a2efc3282eca5c3e7dcbac6337cf6f1c20227eb41c16**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

157

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300320160027100  
Demandante: Miguel Ángel Sierra Zúñiga  
Demandado: Gustavo Adolfo Mejía Zapata  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0715

Visto el escrito que antecede, y como quiera que el representante legal de la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S, solicita se le releve del cargo de secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2° del C.G. del Proceso, por ser procedente la petición, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la manifestación hecha por el auxiliar de la justicia **Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S**, de relevarlo del cargo de secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2° del C.G. del Proceso, toda vez que en su solicitud rinde informe de gestión del bien dejado a su disposición en el que comunica que el informe final de la gestión realizada se presentará una vez se haga la entrega del bien secuestrado al nuevo secuestre.

**2.- RELEVAR** del cargo de secuestre a la **Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S**, designar en su lugar como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, *identificado con c. de. c. No.76.041.380*, residente en la carrera 4 N° 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar Piso 11 Lado B Oficina 1113, Tel.8825018 y 316-2962590 -317-2977461, correo electrónico [jersonvi@yahoo.es](mailto:jersonvi@yahoo.es) advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del C.G. del Proceso, el secuestre relevado deberá aportar el informe final de gestión y ponerse en contacto con el designado para la entrega del bien inmueble. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8fa5e5a15597e71c5f5dfc07f051c0eb10d36c5f937230b16ff4be5190b156e**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302620180098300  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: Luis Carlos Mesa Triana  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0716

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado del ejecutante y como quiera que la liquidación del crédito fue presentada en el año 2019 y revisado el proceso no se encuentra glosada solicitud alguna de medida, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente la liquidación del crédito actualizada y el escrito en el cual solicita las medidas cautelares toda vez que no se encuentra en el proceso petición alguna de embargo.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a23f603d767509f74977e98a9f3d0a4dc3fff18ba71b835c884778205ab4e5b2**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

78

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302720190042400  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso  
Demandado: Darris Fabián Coba Cervantes y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1867

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del ejecutante y como quiera que se tramitó su petición, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto por auto No.0224 del 8 de marzo de 2021 en el cual se le requirió para que allegara al proceso el oficio No.06-0503 del 4 de marzo de 2020, en el cual se comunicó al pagador de Tecniestructuras Ltda., el embargo del salario de los demandados.

**2.- DECRÉTAR** el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *DARRIS FABIAN COBA CERVANTES*, identificado con c. de c. N°72.245.167, en la empresa Ingeniería en Galvanizados de Occidente S.A.S. Limitar el embargo a la suma de \$2.200.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

**3.-** Previéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**4.- INFORMAR** a la parte interesada que en el siguiente enlace [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrá agendar cita para retirar los oficios para su gestión.



Radicación: 76001400302720190042400  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso  
Demandado: Darris Fabián Coba Cervantes y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0717

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica  
a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73fb5e79a8cafc4c9591058f76213a50079a776b1d5aca562b6587a6e12fe9a3**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

131

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300520150069200  
Demandante: RF Encore S.A.S. –cesionario-  
Demandado: Jaime Eduardo Rebellón Delgado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0717

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

**2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) .

**3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4625a1c2a965c321d61b068291eb2fb63ad05997a40ce01ec53e03679b1610**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

83

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300520150069300  
Demandante: RF Encore S.A.S. –cesionario –  
Demandado: Bernardo Fabián Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0718

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

**2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) .

**3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6118084ed8216c9cfa9ac5195df0f151a08b75c06cda48c5829c721ddfdb483b**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

71

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302320160028000  
Demandante: RF Encore S.A.S. –cesionario-  
Demandado: Ilyana Sanni Cruz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0719

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACLARAR** el ordinal cuarto del auto No.3560 del 30 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que se ratifica como apoderado de la parte actora cesionaria al abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, y no como se dijo en el auto anterior.

**2.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

**3.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) .

**4.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt





**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1256057a3e6439dc3a6a1bc10535374b6619587ee11dc4ce99beaee6be013a5**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220190026300  
Demandante: Banco W S.A.  
Demandado: Milton Aercio Montenegro Hernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0720

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

**2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) .

**3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9997ce2b6e70c12993adbb8a65dd0b7a6cf778f0e5420180b7fdedd89deff421**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

119

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301020160013300  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Erinson Ibarguen García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0721

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

**2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) .

**3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d423d6193e68c27c7d2a902d6c2dc063ec3b26722fc3a4aad02477c251dcf96c**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

162

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302820160010800  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Rubiel Valencia Henao  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0722

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

**2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) .

**3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44316cf2dd515d491d5430078b933ed2f33e4588115427bc482382bd89f48aec**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

75

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301520140063300  
Demandante: Inmobiliaria Santiago de Cali  
Demandado: Julián Bueno Zúñiga y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1868

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de agosto de 2018, obrante a folio 74 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 12 de abril de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de





agosto de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.1585 del 24 de octubre de 2014, *fl.8 C-2*. **2.-** El embargo y secuestro del vehículo de placas WHD75 de propiedad del demandado JULIAN BUENO ZUÑIGA, c. de c. No.14.994.778, cancélese el oficio No.286 del 4 de febrero de 2016 fl.46.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d368d8982f32c8a16947ec5f21790812ab0a56b9602cbacd6f245163cbe9c2**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

124

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920140108800  
Demandante: Siglo XXI Asociados Ltda.  
Demandado: Jorge Domínguez Torres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1869

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de septiembre de 2018, obrante a folio 123 que trata sobre el auto que acepta la sustitución del poder, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 5 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 19 de

lrt



septiembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo de los bienes y el remanente que le quedaren al demandado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de origen 28 Civil del Circuito) bajo radicación 28-2015-00200, contra el señor *JORGE DOMINGUEZ TORRES Y ALPHA ELECTRONIC DESING LTDA.*, cancelar el oficio No.0015 del 17 de enero de 2017, *fl.39 C-2*. **2.-** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados, cancelar el oficio No.408 del 4 de febrero de 2015, *fl.5 C-2*. **3.-** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *ALPHA ELECTRONIC DESING LTDA.*, con matrícula mercantil No. 01405558-2, comunicado mediante oficio No.409 del 4 de febrero de 2015, *fl.6 C.2* por el Juzgado de Origen.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

AS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2c6fe583c6154ab8ebc55c08c5a974134dde8417461d98fbd50b3010cbf52e**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, fl.109.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

247

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302220130043600  
Demandante: Conjunto Residencial Monticello P.H.  
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1870

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de noviembre de 2018, obrante a folio 247 que trata sobre el auto que aprueba liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 19 de noviembre de 2019, sin que desde esas fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso con radicado 76001400302420160008100, las medidas cautelares aquí decretadas conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constantes de: **1.-** El embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros o cualquier tipo de depósito u otro producto en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.2268 del 25 de julio de 2013, fl.8 y oficio 06-981 del 5 de mayo de 2016 fl.92 C-2. **2.-** El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-776677 cancelar el oficio No.2269 del 25 de julio de 2013 fl.9 C.2. **3.-** El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva propuesto por la UAE DIAN Cancelar el oficio No.3289 del 22 de octubre de 2013, fl.48. Librado por el Juzgado de origen.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt

e Sentencias – Cali  
Entreceibas Piso 2  
li – Valle del Cauca





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9359ba0943d319b8b84550c8684725206322ac514c9b8ace0400d39d74cfac**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

47

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302920140048500  
Demandante: Mireya Sánchez Casallas  
Demandado: Sofía Lili Villalba Caicedo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1871

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de agosto de 2018, obrante a folio 46 que trata sobre el auto que acepta la sustitución al poder, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 10 de septiembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 10 de



septiembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-441304 cancelar el oficio No.2771 del 21 de noviembre de 2014 fl.7 Librado por el Juzgado de origen. Informar a la secuestre Maricela Carabalí, para que proceda con la entrega del bien inmueble quien recibe notificaciones en la carrera 3 No.10-20 Edificio Colombia Of. 906.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e9fc334a5fe40a45cd551d0168c33a54e23057aa470219ed636ccadbef09a**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

250

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220140045100  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Kenny Jaramillo Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: N°.1872

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de octubre de 2018, obrante a folio 248 que trata sobre el auto que agrega un escrito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 26 de



octubre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,** a fin de comunicarle que como quiera que existe solicitud de remanentes dentro del proceso con radicado **76001400301720130056700** y el único bien embargado dentro del presente proceso Hipotecario se remató y se adjudicó, no se encuentran medidas pendientes para dejar a disposición.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f66d40907d1a2e75cc8379f09b24a63be3c983fb2947939df6b664a06ef8701**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420130057000  
Demandante: Banco Falabella S.A.  
Demandado: Clara Zuluaga de Álvarez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1873

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de marzo de 2018, obrante a folio 62 que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 27 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 27 de





noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.06-2494 del 17 de julio de 2017, *fl.52 C-2*.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0639669892fc8bc35eeef2de8919c837a6a8269aa18a50739b3792e1aca2ee0**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

98

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520090100900  
Demandante: Citibank Colombia  
Demandado: José Noé Villegas García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1874

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de junio de 2018, obrante a folio 94 que trata sobre el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de junio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.2305 del 15 de septiembre de 2009, *fl.9 C-2*. **2.-** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS G. & CIA S. EN C.* con matrícula mercantil No. 563633-6, comunicado mediante oficio S/N del 11 de agosto de 2010, *fl.33 C.2*,

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

lrt

e Sentencias – Cali  
Entreceibas Piso 2  
Cali – Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf8254673951610520b25b9032ab5b025d9daabe05befe9db73d9826d136144**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303020130046400  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: José Joaquín Leal Caicedo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°1875

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de diciembre de 2017, obrante a folio 96 que trata sobre el auto que ordena pagar títulos al apoderado del ejecutante, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 29 de



noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**f7a7b84da5dbeaf18222d38f4d89d84755ab4dd7559e2b09c4049a42a2b0822d**

Documento generado en 14/07/2021 11:52:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

45

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300720100077400  
Demandante: Gonzalo Torres Salazar  
Demandadas: Nazly Artunduaga y María del Pilar García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1876

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de agosto de 2015, obrante a folio 44 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 30 de julio de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*





En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 30 de julio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para informarle que como quiera que existe embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 76001400300620130085300, no se encontraron medidas materializadas en el presente proceso para dejar a su disposición.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155abb5e99a32879e636abc7044e7f1d34c4edf5140a67a093eaceb0fc2d597b**

Documento generado en 14/07/2021 11:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**